

HELENA GALINDEZ
ABOGADA

Calle 6 número 17 – 34. Barrio Comuneros
Teléfonos: fijo 6303511, celular 315 773 57 74
email: juristas.consultores7@gmail.com
Bucaramanga – Santander

Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA
Bucaramanga

Asunto	Sustentación del Recurso de Apelación propuesto en contra de la Sentencia número 82 de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga mediante la cual DECLARARA que entre el JACINTO GELVEZ BAUTISTA y MARÍA EISLEN MALDONADO BAUTISTA, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el mes de noviembre de dos mil nueve (2009), la que terminó en el mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la separación física y definitiva de la pareja.
Referencia	Proceso de Unión Marital de hecho
Demandante	MARÍA EISLEN MALDONADO BAUTISTA
Demandado	JACINTO GELVEZ BAUTISTA
Radicado	68001 31 10 006 2018 00335 02
Interno	304 2021

La suscrita, con anotaciones civiles y profesionales acreditadas en las diligencias, mediante el presente escrito, conforme asunto y demás arriba citados, dentro del término legal, acorde con el artículo 322 del Código de General del Proceso, sustento Recurso de Apelación en contra de la sentencia número 65 emitida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, adiada veinte de mayo de hogaño, proferida al interior del radicado número 2018 - 00335, mediante la cual, entre otros, declara que entre JACINTO GELVEZ BAUTISTA y MARÍA EISLEN MALDONADO BAUTISTA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde Noviembre de 2009, misma que terminó en Septiembre de 2017 por la separación física y definitiva de la pareja, decisión de la que me aparto ante los yerros en que incurre la Operadora Judicial cognoscente al valorar erradamente la prueba, pues objetivamente no se demostró la ocurrencia de la unión marital de hecho.

REPROCHES A LA DECISIÓN ATACADA

I. LA FALTA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE DEMOSTRARON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA CONVIVENCIA PERMANENTE EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO (OBJETO DE LA DEMANDA)

En este caso Honorable Magistrado, brilla por su ausencia el nexo causal entre la intencionalidad de una vida en común entre JACINTO GELVEZ BAUTISTA y MARÍA EISLEN MALDONADO y el nacimiento a la vida de una Unión Marital, en los siguientes puntos:

- **El escrito de Demanda:** Las reglas de la experiencia, nos han llevado a deducir que cuando hay relaciones a larga distancia, las dos partes son conocedoras sin duda alguna de los domicilios de la otra y adicional a lo anterior en los casos de las mujeres de la temporalidad (como aniversarios, cumpleaños y demás fechas importantes)

Por eso es imposible a la luz de esta teoría que la demandante no hubiese plasmado, por intermedio de apoderada judicial las fechas en que JACINTO GELVEZ BAUTISTA, y lugares donde se ubicaba el anterior, como se demostraron en el transcurso de proceso que fueron:

- Para 2009 y 2010, se encontraba domiciliado en la mina el cuatro, vereda la baja, municipio de California, departamento de Santander.
- Para los años 2011 y 2012 su domicilio principal era el municipio de la California, en la casa de la Baja, frecuentando entre otros municipios Bucaramanga, Surata, California, y San Alberto (Cesar), lugares donde tenía asientos sus negocios.
- Desde el año 2013 a la fecha JACINTO GELVEZ BAUTISTA trasladó su residencia personal y asiento principal de sus negocios en la Mina la Esperanza, vereda la Esperanza, corregimiento Casa de Barro, Municipio de Norosí, departamento de Bolívar.

Lo que con lleva a deducir que no es cierto que se hubiese por JACINTO GELVEZ BAUTISTA y MARIA EISLEN MALDONADO BAUTISTA, una intencionalidad de vivir como pareja, sino simplemente una relación de índole y manejo sexual, económica que le garantizaba a la demandante un sitio de vivir en excelente estado junto con sus hijos y como contraprestaciones encuentros sexuales en las pocas ocasiones que el aquí demandando se trasladará a la ciudad de Bucaramanga o alguno de los sitios donde se estuviera ubicado.

- Los acontecimientos establecidos por los testigos.

La Jueza al momento de emitir fallo, establece que se probó la intencionalidad de una vida en común entre JACINTO GELVEZ BAUTISTA y MARÍA EISLEN MALDONADO, que prueba de ello estaban tanto el testimonio de FABIO

ANDRÉS LEAL (cuando mencionó que en un único diciembre compartió con ellos), y con CARLOS HILDUARDO GELVEZ BAUTISTA, que en uno de sus cumpleaños, su hermano JACINTO fue acompañado de MARÍA EISLEN y MARÍA ALEJANDRA, que dijo que el demandado la trataba como una hija a tal grado que tenía una excelente relación con los hijos demandado.

Ahora bien, al realizar una ponderación de los testimonios empezamos a deducir que la percepción era que en algunas ocasiones muy puntuales los vieron juntos (Hecho que esta demostrado) pero que la temporalidad de esas situaciones en 3285 días fue contada con los dedos de la mano, entonces a la luz de la experiencia se pregunta esta apoderada ¿Puede entonces predicarse tal intencionalidad con tan solo dos eventos sociales en nueve años aproximadamente de presunta convivencia? ¿Cómo es que no se nutren las diligencias de fotografías en este sentido? O simplemente porque en el Escrito de demanda nunca se estableció por medio de la apoderada de la demandante estos hechos, la respuesta es que simplemente la aquí demandante nunca percibió una intencionalidad de vida, sino simplemente una relación y amigos sexuales en la cual JACINTO GELVEZ BAUTISTA, le daba un techo y aportes económicos.

Por lo anterior y en Honorable Magistrado podemos llegar a concluir que esta demostrada que entre JACINTO GELVEZ BAUTISTA y MARÍA EISLEN MALDONADO BAUTISTA, solamente existió una relación de índole sexual, de amantes con el apoyo económico del demandado, pero sin intencionalidad de ninguna de las partes para constituir una relación de pareja y así mismo una Unión Marital de Hecho.

II. HECHOS PROBADOS QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Honorable Magistrado, al momento de emitir el fallo la Jueza A quo, estableció que con grada certeza la parte demandante había demostrado la constitución de la Unión Marital de Hecho, objeto de la presente demanda, pero obvio y no tuvo en cuenta al momento de argumentar el fallo los hechos probados y demostrados en el litigio con grado de convicción, los cuales fueron los siguientes:

1. Que entre MARÍA EISLEN MALDONADO BAUTISTA y JACINTO GELVEZ BAUTISTA, entre ellos no hubo objetivos comunes, ni actos que los demostrasen, ni el ánimo de desarrollar un proyecto de vida compartida.

2. Se demostró sin duda alguna, que **JACINTO GELVEZ BAUTISTA**, de profesión de toda la vida de Minero, hombre de más de 60 años, en su manera de vivir tenía 3 y 4 domicilios simultáneos y concurrentes, y como lo corrobora la actual cónyuge MARÍA YOLANDA BAUTISTA DUQUE, paralelamente a la relación con él, era de dominio público en todos los domicilios que tenía varias mujeres, a las cuales como él mismo acepta JACINTO GELVEZ BAUTISTA y lo reconoce, les colaboraba económicamente por los favor de índole sexual prestados, sin con esto generar una singularidad y convivencia con una sola persona, o con varias como parejas simultáneas.

3. Se demostró certeramente que entre JACINTO GELVEZ BAUTISTA y MARÍA YOLANDA BAUTISTA actualmente se encuentra incólume el vínculo del matrimonio, y adicional a lo anterior, que a pesar de que obre en Escritura Pública 1706 de 2009, de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga la presunta liquidación de sociedad conyugal, ésta nunca se protocolizó conforme lo demanda el decreto 188 de 2013, artículo 83; adicional a lo anterior, es claro que JACINTO GELVEZ encuentra activo en la seguridad social como cónyuge de la Señora MARÍA YOLANDA BAUTISTA y que la dirección de domicilio de ambos es la Calle 11 número 24 – 60 de Bucaramanga.

Por los anteriores hechos probados no es claro por qué la Jueza de primera instancia al momento de emitir el fallo no realizó la motivación de la sentencia con el análisis que objetivo de todos los elementos que se llevaron a Juicio, lo con lleva en la hora de hora una nulidad por el debido proceso por la inobservancia en sentido estricto de los elementos esenciales de la tutela judicial efectiva a favor de JACINTO GELVEZ BAUTISTA, como es que la sentencia debe ser congruente y motivada con los argumentos de convicción demostrado en el proceso.

III. DEJAR EN INDEFESION PROCESAL A JACINTO GELVEZ BAUTISTA AL MOMENTO QUE, DE MANERA EXTEMPORÁNEA, PRECLUÍDA DECRETAR EL TESTIMONIO MARÍA ALEJANDRA ESTEVEZ.

Ahora bien, el principio de la Concentración se define como el que propende reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos evitando así su dispersión y en ese sentido en la hora deducimos que negligentemente la Jueza de primera instancia en auto de 13 de diciembre de 2019, debió haber previsto que MARIA ALEJANDRA ESTEVEZ, era una testigo presencial de los hechos y debió haberla decretado a pesar de que para esa fecha era menor de edad y utilizar los medios necesarios para recepcionar el testimonio, como era llamar a la Defensora de Familia para proteger los derechos a la menor.

Pero no es lógico que 3 años después de manera intempestiva hubiese decretado la prueba del testimonio de MARIA ALEJANDRA ESTEVEZ, sorprendiendo al demandado y su apoderado y adicionalmente a lo anterior agravando el actuar negligente desconociendo el derecho de contrainterrogar por el demandado configurando con su actuar la privación total del derecho de defensa de JACINTO GELVEZ BAUTISTA, de un testigo que se aducía presencial de todos los hechos que obraban en la demandada.

En ese punto, adicional a lo anterior una vez recepcionado el testimonio, esta togada se pregunta ¿Cómo sabía la Jueza que la testigo se encontraba con la demandante y que podía prestar interrogatorio el día de la audiencia?, ¿Cómo MARÍA ALEJANDRA ESTÉVEZ el día de la audiencia se trasladó también junto con los demás testigos a otro domicilio para realizar la audiencia?

Es claro que 3 años antes se habían decretados las pruebas y las partes sabían qué testigos debían tener, qué interrogatorios preparar, por lo cual, desde ya, se demuestra una desproporción en la información de estos hechos que subjetiva e irregularmente favorece a la parte actora.

De manera imprudente la Jueza de Primera instancia al momento de rendir el testimonio MARÍA ALEJANDRA ESTÉVEZ, a minuto 2:15.56, no le exige el documento de identidad cédula de ciudadanía, lo que con lleva a no poder determinar con certeza quien era dicha testigo, al menos documentalmente mediante exhibición de documento de identidad cédula de ciudadanía, la Jueza prosiguió el testimonio reiterándose nuevamente que sólo ella podría interrogar, vulnerando a todas luces el principio de contradicción desconociendo la ley y generando una duda acerca del objetivo y neutro actuar en este proceso por parte de la Jueza.

Es de reiterar que el testimonio de MARÍA ALEJANDRA ESTÉVEZ fue un libreto, en muchas preguntas ni piensa la respuesta solo contesta, lo que en ese sentido también la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado precedente respecto de su credibilidad frente a un recital, coherente en los términos de las menciones efectuadas en el proceso, y no como a título personal corresponde individualmente a cada persona, atendiendo su grado de instrucción, jerga o personalidad (jocosa, seria, en fin).

Por lo anterior Honorable Magistrado solicito a Su presidencia en aras de proteger el derecho de defensa e igualdad resquebrajada por la Jueza de Primera instancia, decretar la nulidad del testimonio de MARIA ALEJANDARA ESTEVEZ, y no tener en cuenta dicho testimonio al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponde.

IV. LA NEGATIVA DE LA JUEZA A QUO DE RECEPCIONAR EL TESTIMONIO DE DORANCE SANGUINO, DECRETADO EN DEBIDA FORMA, SIN COMPRENDER LOS PROBLEMAS TÉCNICOS QUE LA VIRTUALIDAD PRESENTA, Y POR NO ESPERAR EL TIEMPO MÍNIMO O PRUDENCIAL PARA SORTEAR INCONVENIENTES

El pasado 19 de mayo, momento en que se iba a recepcionar el testimonio “DORANCE SANGUINO”, quien no pudo asistir el día anterior debido a los públicos y reconocidos bloqueos de vías por parte de los manifestantes del paro nacional; se le informó a la Jueza de primera Instancia que permitiera recepcionar el testimonio vídeo llamado de WhatsApp, porque la aplicación que utilizaba el despacho era difícil acceder por la testigo, a lo cual a minuto 1.57 lo niega rotundamente y aunque fue claro que esta testigo era una testigo presencial del tiempo que vivió JACINTO GELVEZ BAUTISTA en Norosí, la Jueza hizo caso omiso y prosiguió con la diligencia, privando real y efectivamente el derecho de defensa por parte de JACINTO GELVEZ BAUTISTA, lo que con llevo en la hora de ahora a emitir un fallo que resquebraja el estatuto procesal de igual de las partes.

En este punto como apoderada de JACINTO GELVEZ BAUTISTA, me pregunto la motivación del fallo hubiese sido diferente al recepcionar el testimonio de DORANCE SANGUINO testigo de la convivencia en el municipio de Norosi para los años 2013 a 2019, y la respuesta es que Sí, este generó la emisión por parte de la Jueza Sexta de Familia del Circuito de Bucaramanga, contrario a la realidad, generando una ruptura al equilibrio procesal que es la misión de la Judicatura en cabeza de los Jueces.

PETICIONES

Con base en las anteriores consideraciones debida y certeramente demostradas, mismas que están contenidas en las diligencias objeto de proceso, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado que, atendiendo las reglas de la sana crítica, valore y aprecie debidamente los documentos mencionados y que en su momento fueron omitidos, cercenados o tergiversados por el a quo, y en su defecto, revoque la sentencia, así:

PRIMERA. REVOCAR la sentencia calendada 20 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al interior del radicado número 2018 00335, toda vez que no se acreditaron los requisitos esenciales de la Unión Marital de Hecho.

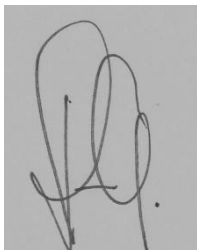
SEGUNDA. CONDÉNESE en costas la actora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones virtuales o en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina ubicada conforme rótulo en la calle 6 número 17 – 34, barrio Comuneros, Bucaramanga, teléfono fijo 6303511, celular 315 773 5774, o notificaciones virtuales o electrónicas al email juristas.consultores7@gmail.com.

Del Honorable Magistrado,

Respetuosamente,



HELENA GALINDEZ

C.C. No. 63.549.243 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 181.289 del Consejo Superior de la Judicatura